

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). Informo a la señora Juez que el término para que la parte actora subsanara la demanda se encuentra vencido.

Con fecha abril 22 de 2022 la parte actora allegó memorial de corrección o subsanando las falencias indicadas por el Juzgado.

A despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Villamaría, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio civil: 671**

*Rad. -2022-108*

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida mediante apoderado judicial por el señor **TONY FRANK BENÍTEZ DELGADO** contra el señor **CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO**.

### **CONSIDERACIONES**

**1. El señor TONNY FRANK BENITEZ DELGADO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió la demanda de la referencia, la cual correspondió para su conocimiento a este despacho mediante reparto reglamentario.

**2.** Mediante auto interlocutorio civil 616 de fecha abril 19 de 2022, se inadmitió la demanda en mientes y se concedió el término de cinco días a la parte actora para que corrigiera las falencias allí enlistadas.

**3.** Analizando detenidamente el escrito de corrección de la demanda y el escrito por medio del cual se integró la misma con las correcciones solicitadas, los cuales fueron allegados oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se subsanó en debida forma la falencia indicada por el despacho en el numeral 2 del auto en mención, por las siguientes razones:

El artículo 467 del Código General del Proceso, en su numeral 1 indica;

“Art. 467-1: “A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un mes. **También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.** (Negrillas del despacho).”

Se observa del artículo transcrito en precedencia que no se dio cumplimiento a las exigencias del mismo, en cuanto a que no se aportó ni el avalúo, ni se presentó liquidación del crédito tal como lo exige la norma.

Es notorio igualmente que no se aportó certificado de tradición actualizado del predio.

**4.** En vista de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 90 *Ibídem*, esto es, rechazar la demanda no se ordena la devolución de los anexos a la parte actora por cuando la misma se presentó de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida mediante apoderado judicial por **TONNY FRANK BENÍTEZ DELGADO**, contra el señor **CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO**, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- TENIENDO** en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**